

CONSTANCIA: El presente proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía tiene varias solicitudes sin resolver. Sírvase Proveer

Orlando A. García D.

Orlando García Díaz
Escribiente.

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

Anserma, Caldas, dieciséis (16) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Auto N° 268

Procede el despacho a proveer sobre el presente asunto, si bien el numeral 1 del artículo 443 dispone que sobre las excepciones formuladas en un proceso ejecutivo se correrá traslado de las mismas por el término de diez (10) días, y se tiene que en el presente caso el despacho por error dispuso su traslado solo por tres (3) días, sin embargo se advierte que la parte ejecutada describió el traslado pertinente, cumpliéndose entonces el objeto del mismo, sin quebranto al derecho a la defensa y contradicción de dicho extremo, motivo por el cual, no habrá lugar a adoptar la medida de saneamiento sobre el particular.

De otro lado, la parte demandada formula Demanda en Reconvención, promovida ahora por María Rosmira Pérez de Cardona C.C. 24.386.307 contra Antonio Joaquín Salazar Sánchez C.E. 719.804, se observa que la misma no reúne los requisitos previstos en el inciso 1 del artículo 371 del CGP, el cual establece: "*RECONVENCION. Durante el término del traslado de la demanda, el demandado podrá proponer la de reconvención contra el demandante si de formularse en proceso separado procedería la acumulación, siempre que sea de competencia del mismo juez y no esté sometida a trámite especial. Sin embargo, se podrá reconvenir sin consideración a la cuantía a la cuantía y al factor territorial...*" (Cursiva y subrayado fuera de texto).

Descendiendo al caso concreto, se tiene que el señor Antonio Joaquín Carvajal Sánchez C.E. 719.804 adelanta proceso ejecutivo singular de mínima cuantía en el cual pretende el pago de una obligación clara, expresa y exigible que consta en documento título valor suscrito proveniente de la demandada María Rosmira Pérez de Cardona C.C. 24.386.307 proceso regulado por el trámite previsto para el proceso ejecutivo en el artículo 422 y siguientes del CGP.

En tanto que la parte demandada María Rosmira Pérez de Cardona C.C. 24.386.307 a través de la demanda de reconvenición pretende que se declare que el señor Antonio Joaquín Carvajal Sánchez C.E. 719.804 incumplió lo pactado en un contrato de compraventa, asunto que corresponde a un proceso declarativo que sería tramitado por el procedimiento verbal previsto en el artículo 371 del CGP.

Así las cosas, procede el **RECHAZO** de la demanda de reconvenición presentada por la parte ejecutada María Rosmira Pérez de Cardona C.C. 24.386.307 dentro del proceso ejecutivo, por no cumplir con los presupuestos procesales previstos para su procedencia.

Finalmente, al estar trabada la litis se dispone convocar el juzgado a dar aplicación a lo estatuido en el numeral segundo ibidem, esto es convocar a audiencia bajo las formas contenidas en el artículo 372 del CGP, para tal efecto y teniendo en cuenta la agenda del despacho se determina como fecha para su realización el día **MARTES ONCE (11) DE JULIO DE DOS MIL VEINTITRES (2023) A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 a.m.)**

En la que se agotaran las etapas de conciliación, interrogatorios de parte, fijación de hechos y pretensiones (fijación del litigio), control de legalidad, práctica de pruebas, alegatos de conclusión y sentencia.

Así las cosas, se decretan las siguientes pruebas, a realizar en la fecha designada así:

Por la parte demandante

Las documentales presentadas con la demanda, el testimonio del señor Luis Carlos Gil García identificado con C.C. 98.495.489, de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 173 del C.G.P, se niega la solicitud de la llamada "prueba trasladada", deprecada por la parte demandante, toda vez que no acreditó sumariamente que haya procurado su consecución de la misma a través de derecho de petición ante la Inspección de Policía de Anserma y ante el Juzgado Civil del Circuito.

Por la parte demandada

Las pruebas documentales presentadas en la contestación de la demanda.

DE OFICIO

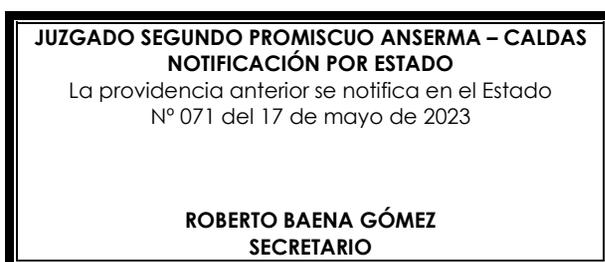
Proceso: Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante: Antonio Joaquín Carvajal.
Demandado: María Rosmira Pérez de Cardona.
Rad: 170424089-002-2021-00121-00.

Se decreta el interrogatorio de parte al demandante y demandado, quienes deberán comparecer, so pena de imponerse las sanciones pecuniarias y procesales establecidas en el numeral tercero del artículo 372 del C.G.P.

La audiencia se realizará de forma virtual, por tanto, antes de la misma se les enviará el enlace vía correo electrónico o teléfono celular a las partes para que se conecten con el despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**CATALINA FRANCO ARIAS
JUEZ**



Firmado Por:

Catalina Franco Arias

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 002 Promiscuo Municipal

Anserma - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7ed09abb00a4757b48a2f3a0dabc984266c971fda9ec062fc26f918dda508af9**

Documento generado en 16/05/2023 05:57:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>